

Serán suscritores orzanos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

Manila, 1.º de Mayo de 1896.

En vista de las noticias transmitidas por el Cónsul de España en Hong-kong, referente á haber sido sacrificadas, en las últimas reses que quedaban enfermas, en «Dacry-Jams», y que de las investigaciones practicadas, resulta que la enfermedad de otros reses vacunos, no es epidémica, vengo en derogar mi decreto de 7 del mes próximo pasado sobre importación de reses vacunas, procedentes de aquel puerto.

Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.

ECHALUCE.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 6 de Mayo de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante del 72, D. Aniceto Gimenez Romero.—Imaginería otro del Provisional núm. 2, D. Manuel Torres Ascarza.—Hospital y provisiones: Provisional núm. 1, 2.º Capitán.—Vigilancia de á enfermos: Provisional núm. 1.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

Anuncios oficiales.

COMISION REGIONAL EXAMINADORA DE LA CIUDAD DE JARO.

Con sujeción á lo que determina el apartado 1.º del Superior Decreto del Gobierno General de 19 de Octubre de 1892, se convoca á exámenes para los días 19 y siguientes del mes de Mayo próximo, á los que desean obtener el título de Maestros y Maestras sustitutos y ayudantes para regentar Escuelas de Instrucción Primaria de estas Islas. En su virtud la Comisión Regional Examinadora de esta Ciudad, ha acordado admitir instancias hasta el día 15 del expresado mes, las que los interesados presentarán en la Secretaría de dicha Comisión, establecida en la casa Ayuntamiento de la expresada Ciudad, dirigidas al M. Ilustre Padre Rector Presidente del Seminario Conciliar de la Diócesis de Santa Isabel de Jaro, acompañando la partida de bautismo, certificación de buena conducta y títulos académicos si los tuvieren.

El programa que ha de servir para los exámenes se halla publicado en la Gaceta oficial de Manila, del día 10 de Marzo de 1893.

Los aspirantes á dichos títulos, se presentarán con anterioridad al citado día 19, para recibir la papeleta del número que le corresponda para el examen.

Lo que de órden del Sr. Presidente de la Comisión, se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Ciudad de Jaro 20 de Abril de 1896.—El Secretario de la Comisión Regional, Eugenio Gonzalez.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 18 de Febrero último ha tenido á bien disponer que el día 27 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de esta Ciudad y sus arrabales de Binondo, Tondo, San José Santa Cruz, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate y San Nicolás, bajo el tipo en progresión ascendente de diez y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos (pfs. 19.874.00) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 20 de Abril de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S. Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas de esta Ciudad y sus distritos de Binondo, Tondo, San José Santa Cruz, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate y San Nicolás, bajo el tipo en progresión ascendente, de 6624 pesos 66 céntimos 5 octavos anuales ó sean pfs. 19.874 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	835'9	equivs á 835'9	
Una braza	1	67'8	

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

Tarifa de los derechos que se deberán pagar por sello y resello de las pesas y medidas en el territorio de la jurisdicción municipal del Excmo. Ayuntamiento, en moneda de oro menudo, ó plata que no exija cambio.

	Res.	Ctos.	Pesos	Cént.
Por cada romana.	4	"	"	50
Por cada pesa de arroba media arroba y 4 arroba.	2	"	"	25
Por cada pesa de 5 libras, 4 libras, 2 libras, 1 libra 1, 2, 1, 4 y 1, 8 libras.	1	"	"	12 1/2
Por cada pesa de onza y las restantes de sus fracciones.	10	"	"	06 2/3
Por cada media para vino de la cabida de 1 arroba, 1, 2 id. y 1, 4 id.	2	"	"	25
Por sus fracciones.	10	"	"	06 2/3
Por cada cavan.	4	10	"	56 2/3
Por cada media cavan.	3	"	"	37 1/2
Por cada ganta y media ganta.	15	"	"	09 3/4
Por cada chupa.	10	"	"	06 2/3
Por cada media chupa.	5	"	"	03 1/3
Por cada varra castellana ó braza.	1	"	"	12 1/2

	Res.	Ctos.	Pesos	Cént.
Por cada romana ó báscula.	4	"	"	50
Por cada pesa de 10 kilos, 5 kilos y 2 kilos.	2	"	"	25
Por cada pesa de 1 kilo y cada una de sus restantes fracciones.	1	"	"	12 1/2
Por cada hectólitro.	6	"	"	75
Por cada decálitro.	1	"	"	12 1/2
Por cada litro y sus restantes fracciones.	10	"	"	06 2/3
Por cada metro.	1	"	"	12 1/2

5.ª El contratista tendrá la obligación de sellar y resellar con sello suyo privativo todas las pesas y medidas que con papeletas firmadas por el fiel almotacen se le presentaren con los sellos de la oficina de este funcionario. Las papeletas citadas del Fiel almotacen, deberán contener el número que se hubiese impreso en la pesa ó medida el nombre del dueño del Establecimiento para el que deba servir dicha pesa ó medida sellada los derechos que adeuda por su sello y la fecha de su data. La pesa ó medida que se le presente, deberá tener sellada el número que exprese la papeleta, el año por el cual vale aquel sello ó armas de la Excmo. Corporación.

6.ª El contratista deberá cobrar en el acto de aplicar su sello como se prescribe en el artículo anterior los derechos que se expresen en la papeleta del Fiel almotacen y nada más, poniendo en ella su firma entera y aun si quiere un sello negro.

7.ª Como hay pesas y medidas en que no pueden haber tantos sellos, bastará en tal caso que se impriman las que solamente puedan recibir sin confusión, dándose la preferencia de dichos sellos, según se clasifican en el órden siguiente:

- 1.º El año por el cual vale tal sello.
- 2.º El número que sea la papeleta.
- 3.º El timbre ó escudo de la Ciudad.
- 4.º El sello privativo del contratista.
- 8.ª El contratista tendrá su oficina abierta de

ocho de la mañana à dos de la tarde todos los días del año, à excepción de los Domingos y demás días de guardar, incluyéndose en esta los tres últimos de la semana Santa, siendo de su cuenta el alquiler del local que será precisamente en el mismo, ó muy próximo al que el Fiel almotacen tenga la suya.

9.ª Todos los que en esta Ciudad y sus arrabales tengan tienda abierta, almacén ó camarín en que se expendan artículos de cualquier clase, sujetos à pesa y medida, están obligados según lo dispuesto por bando de Gobierno, à proveerse de los juegos necesarios de pesas y medidas debidamente contratadas por el Fiel almotacen y marcadas con los sellos se renovarán en los primeros meses de cada año y mientras las pesas y medidas estén útiles y exactas à nadie se podrá obligar à que compre otras nuevas.

10. Se exceptúan de la obligación de tener medidas, los pequeños puestos de bebidas alcohólicas del país, que expenden dichos artículos al menudeo ó sea solo por copas.

Advertencia.

No están sujetos à la prescripción de esta condición 16.ª los buques de cabotaje y alta mar ni los labradores que encieran en camarines de su propiedad el sobrante de su propia cosecha de modo que con tal que al entregar ó recibir sus efectos, hagan uso de pesas y medidas exactas selladas para el año corriente, no hay para exigirles que usen tales pesas y medidas sean de la propiedad de dichos buques y labradores.

11. Los dueños de tiendas, almacenes, camarines y puestos públicos así como los almacenes de provisiones, quedan sujetos à lo que previene el artículo 16, que no estuviesen provistos de las pesas y medidas necesarias à su tráfico ó que reuniendo las careciesen de los sellos establecidos si dichas pesas y medidas fuesen Fieles pagarán cinco pesos de multa à más à la obligación de sellar y satisfacer los derechos prevenidos y si se encuentran infieles perderán las pesas ó medidas en cuestión, y pagarán diez pesos de multa, además de la obligación de hacerse de nuevas pesas y medidas. Estas multas se irán duplicando por cada vez que reincidan en una infracción.

12. Las multas de que habla el art. 21.º, se aplicarán por terceras partes al fisco, denunciador y aprehensor, y à falta de estos, entrará al fisco. Las multas que se impongan se cobrará en su totalidad en el papel correspondiente y ateniendo en el pago à los partícipes de las mismas según lo dispuesto en el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda pública de 15 de Septiembre de 1863.

13. Al licitador à quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar à reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

14. Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 993.70 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

15. Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

16. Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

17. Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepción del correspondiente à la proposición admitida, el cual se enojará en el acto por el rematante à favor de esta Dirección general.

18. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, à satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

19. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

20. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese à hacerse cargo del servicio ó se negase à otorgar la escritura quedará sujeto à lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que à la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración à perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito à no ser que este forme parte de la fianza.

21. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que deba hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

22. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condición pagará los diez pesos de multa la segunda falta será castigada con cien pesos, y la

tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

23. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

24. Si el contratista, por negligencia, ó mala fe, diere lugar à la imposición de multas y no las satisficiera à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

25. El contrato se entenderá principado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastante à perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastante à perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

26. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1853, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiesen resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

28. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

29. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

30. Los gastos de la subasta inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

31. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

32. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniera à sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho à indemnización alguna.

Manila, 20 de Abril de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdégay.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas
Don N. N. vecino de N ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de esta Ciudad y sus arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita, Malate y San Nicolás, por la cantidad de . . . pesos (pts. . .) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . .

Fecha y firma del licitador.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA

AL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante del Apostadero se anuncia al público a los 30 días ambos inclusivos de anuncio en la Gaceta de Manila, ó al siguiente festivo á las 11 de su mañana se sacará pública subasta la contrata para el suministro de los materiales y efectos necesarios en el Arsenal para la construcción y armamento de dos botes con destino á la Laguna de Lanao, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones y relación de dichos materiales y efectos que á continuación se insertan cuyo acto tendrá lugar en la Junta especial de subastas que al efecto reunirá en este Establecimiento en el día señalado y una hora antes de la señalada dedicados los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del depósito de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles, advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición con mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado. Cavite 2 de Mayo de 1896.—Juan L. Demaría.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca la licitación pública el suministro de los materiales y efectos necesarios en este Arsenal para la construcción y armamento de dos botes con destino á la Laguna de Lanao.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de los materiales y efectos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego, y para facilitar, se divide el servicio en los dos lotes que la misma relación expresa, pudiendo cada uno de ellos tratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación y pliegos de condiciones facultativas que se acompañan al presente pliego.

3.ª La licitación tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con arreglo al modelo, extendidas en papel del sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al presidente de la Junta, así como la cédula personal que tiene la patente si el que propone es natural del Imperio de China, sin cuyo documento, no le será admitida la proposición. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente á los tipos que esta Ley establece, las cantidades siguientes:

Para el lote núm. 1. pfs. 79'47
Para el lote núm. 2. pfs. 121'57

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieren en la Administración de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en alguno de los lotes, hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la paja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en

definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición 4.ª, las cantidades siguientes:

Para el lote núm. 1. pfs. 158'95
Para el lote núm. 2. pfs. 243'14

Estas fianzas no se devolverán al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El contratista presentará en el Almacén de recepción ó en el lugar en que se le designa en este Arsenal por el Jefe del Negociado de Acopios acompañados de las facturas-guías triplicadas redactadas con arreglo al modelo núm. 6 á que se refiere el art. 16 del vigente Reglamento de Contabilidad, todas las materiales y efectos que sean objeto de su contrato, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los arts. 231 y 232 de la ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 18 de Julio de 1893; resultaren inadmisibles los materiales y efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de treinta días, á partir de la fecha del reconocimiento y á retirarlos del Arsenal en el más breve plazo posible y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Jefe del Negociado de Acopios, notificándosele por escrito y exigiéndole recibo según previene el art. 28 del citado Reglamento.

Si transcurrido el plazo señalado, el contratista no hubiese cumplido este deber, el Jefe del Negociado de Acopios, lo pondrá al conocimiento del Comisario del Arsenal, quien hará saber al interesado, que de no retirar los materiales y efectos en el plazo de tres días, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la legislación general de Hacienda, conforme también al art. 28 antes citado.

8.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los materiales y efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 7.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo le fueren definitivamente rechazados.

9.ª Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe, al precio de adjudicación, de los materiales ó efectos dejados de facilitar por cada día que demore la entrega de los mismos, ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 7.ª, y si la demora excediese en el primer caso de diez días, ó de cinco días en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que corresponda la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10.ª En el tercer caso de los expresados en la condición 8.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecución del servicio, aún cuando no haya perjuicio que indemnizar al Estado.

11.ª Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aún cuando resultaren sin entregar materiales ó efectos por valor del cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12.ª Dentro de los quince días siguientes al de cada entrega, el contratista percibirá del Habilitado de Maestranza el importe del servicio, previa liquidación formada por el Negociado de Teneduría de Libros de la Comisaría del Arsenal, providenciada por el Comisario, y mediante recibo suscrito por el contratista ó su legítimo representante á continuación de la providencia expresada, reteniendo en el acto el Habilitado la cantidad que deba satisfacer al Tesoro el contratista en concepto de contribución industrial que será ingresada mensualmente por el Habilitado en las Cajas de Hacienda pública por cuenta del contratista.

Si por circunstancias excepcionales no hubiere fondos disponibles en la Caja de la Habilitación de Maestranza, se satisfará el importe de las entregas

por medio de libramientos expedidos por el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, dentro del mismo plazo de quince días, contra la Tesorería Central de Manila; no teniendo derecho el contratista á abonos de intereses, en caso de demora en la expedición de los respectivos libramientos, con arreglo á la Real Orden de 14 de Marzo de 1883.

13.ª Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos que origine el expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real Orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes.

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según arancel al Notario, por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresión de 20 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista en la Ordenación del Apostadero para uso de las oficinas, cuando más á los 15 días del otorgamiento de la misma. Por cada día de demora en la entrega de dichos impresos, se impondrá al rematante la multa de cinco pesos.

La escritura del contrato, deberá contener el pliego de condiciones administrativas, la relación y pliegos de condiciones facultativas en aquel citados, la fecha del periódico oficial en que los mismos se inserten el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

14.ª Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms. 4 y 36 del año de 1870, así como sus adiciones posteriores en cuando no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 15 de Abril de 1896.—El Jefe del Negociado de Acopios, Juan Fuerte.—V.º B.º, El Comisario del Arsenal, Camilo de la Cuadra.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó á nombre de don N. N. para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. de fecha para contratar el suministro de los materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Cavite para la construcción y armamento de dos botes con destino á la Laguna de Lanao, se comprometo á suministrarlos (ó los correspondientes al lote tal) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos tantos céntimos por ciento en el lote tal. Todo en letra.

Fecha y firma.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real Orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposición.

Arsenal de Cavite.—Ramo de Ingenieros.—Jefatura de trabajos.—Relación de los materiales y efectos que han de sacarse á pública subasta para la construcción y armamento de dos botes con destino á la Laguna de Lanao, según orden núm. 194.

Cantidad	Clase de unidad	Lote núm. 1	Importe	
			Precio	P. S. C.
1'347	m. 3	Dongon en 70 barros de 5'50x0'07x0'05	70'00	94'29
2'217	id.	Batitan en 12 tablas de 7x0'22x0'12	56'00	124'15
1'509	id.	Id. en 14 tablas de 7x0'22x0'07	56'00	84'50
0'840	id.	Id. en 6 id. de 5x0'20x0'14	56'00	47'04

0 800 id.	Guijo en 4 tablonas de 5x0'50x0'08.	45 00	36'00
1 350 id.	Calantas en 30 tablas de 5x0 30x0'03.	57 00	76'95
0 120 id.	Baticón en 1 pieza de 3x0'20x0'20.	54 00	6'48
40 kg.	Algodón en rama prensados.	1 00	40'00
0 500 id.	Hilo de cáñamo ordinario á	1 50	0'75
2 m.s	Medriñaque.	0 30	0'60
22 id.	Lona marca 1	0 75	16'50
359 500 id.	Lona marca 1	0 75	269 62
203 400 id.	Lona marca 2	0 70	142'38
306 id.	Lona marca 3	0 68	208'08
78 500 id.	Lienzo brin.	0 65	51 02
51 id.	Lona de algodón n. 4.	0 68	34'68
12 600 id.	Lanilla encarnada.	0 60	7 56
12 600 id.	Lanilla amarilla.	0 60	7 56
14 898 kg.	Hilo de velas.	1 50	22 34
0 500 id.	Hilo de algodón.	1 60	0 80
4 N.	Carretes de hilo de lino.	0 05	0 20
2 id.	Escudos para banderas de 45 cm. alto.	5 00	10'00
2 id.	Id. para gallardetes de 7 id. id.	1 25	2 50
42 000 m.s	Beta alquitranada de 2.a de 105 mjm. con peso aproximado de	47 kg.	0 70 32 90
154 id.	Beta alquitranada de 2.a de 46 mjm. con peso aproximado de	37 kg.	0 70 25 90
120 id.	Beta id. de 2.a de 82 id. con id. id. de 93 id.	0 70	65'10
32 id.	Beta id. de 2.a de 41 id. con id. id. de 6 id.	0 70	4 20
12 id.	Beta id. de 2.a de 58 id. con id. id. de 4 id.	0 70	2 80
20 id.	Beta id. de 2.a de 64 id. con id. id. de 8 id.	0 70	5 60
3 kg.	Pirola alquitranada (delgada.)	0 80	2 40
4 id.	Merlin alquitranado (delgado.)	0 80	3 20
43 m.s	Beta alquitranada de 1.a de 64 mjm. con peso aproximado de 17 kg.	0 75	12 75
12 id.	Beta id. de id. de 76 id. con id. id. de 7 idem.	0 75	5 25
55 id.	Beta id. de id. de 41 id. con id. id. de 11 idem.	0 75	8 25
40 id.	Beta id. de 2.a de 41 id. con id. id. de 8 id.	0 70	5 60
8 id.	Beta blanca tejida de 23 mjm.	0 20	1 60
4 kg.	Pirola blanca de 15 mjm.	1 25	5 00
0 124 id.	Id. id. de 15 id.	1 25	0 15
0 500 id.	Hilo de velas.	1 50	0 75
4 id.	Tiza.	0 30	1 20
8 id.	Barniz de espíritu de muñequilla.	1 25	10 00
0 500 id.	Negro humo.	0 40	0 20
6 id.	Velas de cera.	1 10	6 60
200 id.	Blanco zinc en pasta.	0 40	80 00
4 N.	Brochas de 1.a para pintar.	0 40	1 60
4 id.	Pinceles de 1.a	0 25	1 00
0 850 kg.	Panal de cera.	1 10	0 93
4 id.	Cola comun.	0 40	1 60
60 id.	Papel esmeril.	0 20	1 80
8 000 id.	Id. estraza.	0 02	12 00

3 kg.	Cuero curtido ó zuela.	2 40	7 20
		Suma.	1 589 58
Lote núm. 2			
50 kg.	Cobre en cabilla de 12 á 14 mjm.	1 35	67 50
40 id.	Cobre en cabilla de 15 á 17 mjm.	1 35	54 00
1180 id.	Laton en plancha de menos de 1 mjm.	1 00	1180 00
280 id.	Plomo en id. de 2 id.	0 40	112 00
500 id.	Id. en id. de 1 id.	0 40	200 00
126 id.	Zinc en id. de 1 id.	0 45	56 70
36 id.	Cobre en cabilla de 12 á 14 id.	1 35	48 60
8 id.	Id. en id. de 15 á 17 id.	1 35	10 80
6 id.	Laton en id. de 18 á 20 id.	1 00	6 00
687 id.	Acero S. M. en plancha de 3'05x1'07x 0'009.	0 30	206 10
362 id.	Id. id. en ángulo de 80x70 mjm. lado y 12 mjm. grueso	0 30	108 60
142 id.	Id. id. en id. de 60x 60 id. id. y 12 id. id.	0 30	42 60
35 id.	Alambre de cobre del núm. 7	1 50	52 50
35 id.	Id. de id. del núm 6	1 50	52 50
288 N.	Tornillos de laton de rosca para madera de 71 á 82 mjm.	9 00	18 00
576 id.	Id. de id. para id. de 36 á 46 id.	3 25	13 00
576 id.	Id. de id. para id. de 24 á 35 id.	2 90	11 60
288 id.	Id. de id. para id. de 19 á 23 id.	2 00	4 00
576 id.	Id. de id. para id. de 13 á 18 id.	1 50	6 00
32 id.	Bisgras de laton de 46 mjm.	0 30	9 60
24 id.	Id. de id. de 58 id.	0 50	12 00
40 id.	Talabiras de id.	0 35	14 00
24 id.	Cerraduras de id. de cajon.	1 00	24 00
32 id.	Aldabillas de id. de retenida.	0 75	24 00
2 id.	Cerraduras de id. de picaporte con pomo.	5 00	10 00
4 id.	Id. de cobre para pañoles.	4 00	16 00
16 id.	Pasadores ó pestillos de laton.	0 75	12 00
0 100 kg.	Plata quemada.	43 00	4 30
12 N.	Guardacabos de hierro galvanizado mediano.	0 40	4 80
8 id.	Id. de id. id. de 6 cm. diámetro.	0 40	3 20
30 id.	Id. de id. id. pequeños de 45 mjm. id.	0 40	12 00
100 kg.	Acero S. M. en remaches de 18 mjm. diámetro y 50 id. largo.	0 35	35 00
		Suma.	2431 40
Arsenal de Cavite, 8 de Abril de 1896.—P. A.— Manuel Rodriguez.—V. o B. o—Manuel Rodriguez.			
Arsenal de Cavite ramo de Ingenieros Jefatura de Trabajo.—Condiciones facultativas para sacar á pública subasta el suministro de los materiales que se expresan en la relación que se acompaña con destino á la elaboración de 2 botes para la Laguna de Lano.			
1.a Todos los materiales serán de superior calidad entre los de su clase.			
2.a Antes de ser reconocidos se someterán á las pruebas reglamentarias y á aquellas que á juicio del Ingeniero encargado del reconocimiento juzgue necesario para convencerse de su buena calidad.			
3.a Los aceros (S. M.) se someterán á las pruebas reglamentarias para esta clase de materiales.			

4.a Las maderas no tendrán fendas, nudos, pudriciones y estarán perfectamente curadas.

5.a Los materiales serán de marcas acreditadas de espesores uniformes y satisfarán á las pruebas que se les cometa.

6.a La clavometra será de primera perfectamente marcados sus bordes y cabezas.

7.a Las pinturas serán puras de reciente fabricación y marcas acreditadas.

8.a Las velas, breas y demás materiales serán todos de primera calidad y sin sustancias extrañas.

9.a El plazo para la entrega será de 30 días el de reposición de los que resulten rechazados de Arsenal de Cavite 8 de Abril de 1896.—Felipe Piñon.—V. o B. o, Manuel Rodriguez.

Jefatura de armamentos del Arsenal de Cavite

=Condiciones facultativas para sacar á pública subasta el suministro de materiales y efectos, con destino á los 2 botes de 14 metros que se construyen en este Arsenal, para la Laguna de Lano.

Lona m. 2 y lona m. 3.—Algo inferiores que las marcas 0 y 1 en sus propiedades generales debiendo suspender cada hilo de la marca 2 6 kgmos., pesando cada metro 0 475 kgmos. y el la marca 3 4 kgmos. pesando cada metro 0 4 kgmos.

Lona de algodón núm. 4.—Será de 55 cm. ancho por lo menos con tegido de bastante consistencia cohesión. Cada uno de los hilos que corresponden a la trama, debe romperse á los 6 kgmos.

Lienzo brin ó brin superior.—Debe tener de ancho 69 cm. siendo su tejido bastante consistente y uniforme, teniendo 10 hilos en una dirección y 12 en la otra por cada 6 cm. 2.

Lanilla de todos colores.—Debe ser del color que se pida, teniendo un tejido uniforme y filamentosos, siendo 8 aproximadamente los hilos que entren en cada cuadrado de 6 mjm. debiendo entregarse precedente de la Fábrica de Mallorca ú otras nacionales.

Carretes de hilo de lino ó hilo de algodón.—Deben sujetarse á reconocimiento.

Pirola blanca, pirola alquitranada y merlin alquitranado.—Deben ser de buena calidad y estar bien colchadas y rastrilladas y de las menas que se piden.

Escudos para banderas.—Contendrán con exacto dibujo y colorido las armas nacionales con sus Cuartel de Castilla y otro de leon y Corona Real igualmente señaladas por ambas caras y estará estampado y no pintado sobre lanilla amarilla de buena calidad.

Betas alquitranada de 1.a y de 2.a.—Deben ser de buena calidad, estar bien colchadas y rastrilladas y de las menas que se piden, deben ser iguales en la longitud de la pieza, cada pieza debe sostener sin romperse un peso de 45 kilogramos en la de 1.a y 44 kgmos. en la de 2.a conteniendo muy poco alquitran y hallarse en perfecto estado de conservación en la parte exterior.

Panal ó pasta de cera.—Será de cera pura sin mezcla de sustancia extraña y para comprobarlo se liquidará con objeto de observar si deja depósitos despues de estar en reposo y solidificado.

Cuero curtido ó zuela.—Será procedente de España, de buena calidad y el peso de cada piel debe de estar comprendido entre 15 y 20 kgmos. Las pieles han de ser enteras con cabra y cola curadas en las Fábricas de Valladolid, Coruña, Cadix ó Barcelona; cortando de los pieles una faja cuyo ancho sea de 3 á 4 cm. y doblándola no han de quedar grietas en la flor.

Guardacabos, beta blanca tejida y velas estriadas.—Deberán sujetarse á reconocimiento de la Junta nombrada al efecto, la cual apreciará si corresponden su calidad al valor que respectivamente se les asigna.

Arsenal de Cavite, 7 de Abril de 1896.—Antonio Godinez.

Edicto

Don Roman Bernabé y Consolación Juárez de Paz de esta Cabecera é interino de 1.a instancia por sustitución reglamentaria. Por el presente cito llamo y emplazo á los testigos ausentes Felipe Ramirez y un llamado Basilio vecinos del pueblo de S. Manuel de esta provincia para que en el término de nueve dias á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 296 del año 1895 que se sigue en este Juzgado por hurto.

Dado en Lingayen á 7 de Abril de 1896.—P. S., Roman Bernabé.—Por mandado de su Sra., Santiago Guevara.